

## Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblo y Comunidades Indígenas

DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes, with the exception of UNESCO's own publications. Source: (© UNESCO). (Gaceta Oficial N° 39.015 del 6 de febrero de 2009)

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### Decreta

la siguiente,

#### LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

##### Capítulo 1

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1

##### Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para identificar, salvaguardar, preservar, rescatar, restaurar, revalorizar, proteger, exhibir y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural.

##### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

##### Artículo 3

##### Declaratoria

El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas forma parte del patrimonio cultural de la Nación venezolana.

##### Artículo 4

##### Garantía

El Estado garantiza el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a mantener, fomentar, enriquecer, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural conforme a sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones, que incluye:

1. Medicina tradicional y prácticas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, y demás conocimientos originarios de interés vital.
2. Elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas.
3. Diseños y símbolos.
4. Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución.
5. Lugares sagrados o de cultos, cosmovisión, espiritualidad y creencias.
6. Conocimiento tradicional sobre las propiedades de la tierra, flora y fauna, sus usos y prácticas.
7. Manifestaciones y expresiones de artes.
8. Pedagogía indígena, deportes, recreación y juegos tradicionales.
9. Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas.
10. En general, todos aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural, oral o escrita.

##### Artículo 5

##### Principio de la corresponsabilidad

El Estado tiene el deber de salvaguardar, revitalizar, conservar, defender y promover la integridad y seguridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que se encuentre en el territorio nacional es corresponsable en el cumplimiento de este deber.

##### Artículo 6

##### Principio de la participación activa y protagónica

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar activa y protagónicamente, a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación, organizaciones indígenas y vocería que han surgido como expresión de la interculturalidad, en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos, actividades y acciones por ante los órganos y entes del Poder Público nacional, estatal

DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes. Permission is granted to reproduce and disseminate this information in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying, recording, and by any information storage and retrieval system, provided that the source is properly acknowledged. All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes. Only in the United States of America, where the Copyright Clearance Center (CCC) has granted a license to reproduce and disseminate this information in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying, recording, and by any information storage and retrieval system, provided that the source is properly acknowledged. All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes.

## **Artículo 7**

### **Prohibición de registro de propiedad intelectual**

Los usos, prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a los recursos genéticos y la biodiversidad y demás conocimientos tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser objeto de las formas de registro de propiedad intelectual. Sólo podrán ser objeto de registro, por el Instituto de Patrimonio Cultural de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, quienes conservarán la propiedad intelectual colectiva de los mismos.

## **Artículo 8**

### **Reconocimiento de los ancianos y ancianas indígenas**

Se reconoce y protege como patrimonio vivo de la nación a los ancianos y ancianas indígenas, que transmitan sus idiomas, voces, cantos, leyendas, creencias, cuentos, ritos y otras expresiones, enseñanzas culturales e históricas, los cuales serán incluidos en el Sistema Educativo Nacional, a través de la educación intercultural bilingüe mediante los planes, programas, proyectos y actividades, que a tal efecto dicte el ministerio competente.

El Estado, a través de los órganos y entes competentes en materia educativa, cultural e indígena, establecerá los beneficios socioeconómicos a los ancianos y ancianas indígenas que enseñen o transmitan la herencia histórica y cultural en los centros, planteles e instituciones educativas de carácter público, como incentivo e intercambio de la enseñanza cultural y ancestral.

## **Artículo 9**

### **Definiciones**

A los fines de esta Ley, se entiende por:

1. Patrimonio cultural indígena: comprende el conjunto de bienes, creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de uno o más pueblos y comunidades indígenas, desarrollados y perpetuados por éstos.
2. Bienes intangibles: son las expresiones, usos, tradiciones, representaciones, conocimientos, saberes, cosmovisión, creencias, técnicas y prácticas, que sin tener un sustento tangible o material, son transmitidas de generación en generación, oralmente, su interacción con la naturaleza y su historia, siendo reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas como integrantes de su patrimonio cultural.
3. Bienes tangibles: son las expresiones de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, sustentadas en elementos materiales.
4. Actividades, bienes y servicios culturales: son aquéllos que considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específica, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí o contribuir a la producción de bienes y servicios.

## **Artículo 10**

### **Determinación del patrimonio**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar los bienes tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio cultural y a establecer las medidas de salvaguarda en el ámbito de sus tierras y hábitat, conforme con sus prácticas, usos y costumbres.

## **Artículo 11**

### **Denominación de los bienes culturales**

Los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas serán denominados o identificados conforme al idioma originario del pueblo indígena de pertenencia.

## **Capítulo II**

### **Fomento y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

## **Artículo 12**

### **Fomento y difusión**

El Estado debe fomentar la transmisión y difusión de las manifestaciones culturales indígenas en los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, televisivos, radioeléctricos, informáticos, satelitales e impresos y dispondrá la creación de medios de comunicación social indígena, en el ámbito local, regional, nacional e internacional. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán las expresiones culturales que no puedan ser divulgadas en los medios de comunicación social.

## **Artículo 13**

### **Acceso a los servicios de comunicación e información**

El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a los servicios de información como radio, televisión, internet, redes de bibliotecas, de informática y otros.

DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes, with acknowledgement of UNESCO Cultural Heritage Laws Database as the source (© UNESCO).

#### **Artículo 14**

##### **Fortalecimiento de las actividades, bienes y servicios tradicionales**

El Estado debe promover, fomentar y facilitar a los pueblos y comunidades indígenas, el intercambio y acceso a los conocimientos, saberes, experiencias, tecnologías, innovaciones y programas de capacitación en el ámbito socioeconómico y cultural para fortalecer las actividades, bienes, servicios y formas tradicionales de producción en el ámbito local, estatal, nacional e internacional.

Los intercambios de los conocimientos y saberes deben aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en sus formas de vida, usos, prácticas, costumbres y tradiciones.

#### **Capítulo III**

##### **Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

#### **Artículo 15**

##### **Protección integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas**

Los bienes tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser protegidos integralmente y conservados en función de su valor ambiental, histórico, espiritual, antropológico, arqueológico y arquitectónico, comprendiendo su identificación, inventario, conservación, restauración, preservación, revaloración, promoción, difusión, registro cuando corresponda, y la repatriación, si fuere el caso. Queda prohibida toda intervención que introduzca elementos que desvalorice el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **Artículo 16**

##### **Coordinación de políticas culturales indígenas**

El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia cultural y de pueblos indígenas, deben coordinar con los pueblos y comunidades indígenas, las políticas públicas de salvaguarda y rescate de los bienes tangibles e intangibles, que hayan sido sustraídos de manera ilegal o contra la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **Artículo 17**

##### **Medidas sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en peligro de extinción**

Las manifestaciones o expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en amenaza o peligro de extinción, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, serán recopiladas y salvaguardadas en soportes materiales, literarios, audiovisuales o propios de las nuevas tecnologías que garanticen su transmisión, difusión y revalorización, promoviendo la investigación, documentación, uso activo y protagónico por los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su conocimiento a las presentes y futuras generaciones.

#### **Artículo 18**

##### **Consulta previa**

Toda investigación o actividad que afecte directa o indirectamente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser consultada antes de su inicio a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, respetando sus idiomas, espiritualidad, organización propia, autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Toda consulta que se realice debe estar conforme al procedimiento establecido en la ley que regula la materia.

El resultado de la investigación o documentación debe estar resguardado y custodiado, conjuntamente, por el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

#### **Capítulo IV**

##### **Promoción y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

#### **Artículo 19**

##### **Presentaciones y exhibición del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas**

En las exhibiciones o presentaciones locales, regionales, nacionales e internacionales de la cultura venezolana, se incluirán los elementos constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **Artículo 20**

##### **Inclusión en el Sistema Educativo Nacional**

El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de educación, deben diseñar planes, programas, proyectos y actividades para ser incluidos en los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, que contengan las expresiones culturales indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

## **Artículo 21**

### **Participación en las actividades productivas tradicionales y no tradicionales**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir libremente sobre los sistemas, técnicas y mecanismos de elaboración, producción, comercialización e intercambio de sus productos, bienes, actividades y servicios indígenas tradicionales, y en general, al ejercicio libre de sus actividades productivas tradicionales y no tradicionales, así como a participar en la economía nacional, fomentando su intercambio comercial en el ámbito comunal, local, regional, nacional e internacional, sin menoscabo de la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, prevista en la presente Ley.

## **Artículo 22**

### **Reserva de comercio**

Los pueblos y comunidades indígenas determinarán según sus usos, tradiciones y costumbres, las actividades, bienes y servicios constitutivos de su patrimonio cultural que no pueden ser susceptibles de comercio.

## **Artículo 23**

### **Identificación de los bienes y servicios tradicionales**

Los pueblos y comunidades indígenas, en sus prácticas económicas tradicionales e intercambio comercial, deben identificar con un símbolo autóctono la prestación de bienes y servicios, que indique el pueblo y comunidad indígena de origen.

Este símbolo será administrado por los pueblos y comunidades indígenas al cual pertenece y debe estar inscrito por ante el Registro General del Patrimonio Cultural.

## **Artículo 24**

### **Uso y utilización de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas**

Los nombres y denominaciones pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser usados o aprovechados con fines comerciales, sin la previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

## **Artículo 25**

### **Participación en los procesos de intercambio comercial y cultural**

El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, turismo, pueblos indígenas y cultura, promoverán y facilitarán el acceso, en condiciones favorables a los productores indígenas para garantizar su participación en los procesos de intercambio comercial y cultural, en el ámbito comunal, local, regional, nacional e internacional.

## **Artículo 26**

### **Registro de artesanos y artesanías**

El Instituto de Patrimonio Cultural, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, debe llevar un Registro de Artesanos y Artesanas Indígenas.

## **Capítulo VI**

### **Inventario del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

## **Artículo 27**

### **Inventario de bienes**

Los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser incluidos en el inventario del patrimonio cultural indígena a cargo del Instituto de Patrimonio Cultural, lo que incluirá su denominación en idioma indígena, una descripción sucinta de su objeto o función, el pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas a la que pertenezca, pudiendo reservarse aquellos bienes que, por su naturaleza y valor, no deban ser objeto de inventario.

## **Artículo 28**

### **Deber de informar sobre el estado físico del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas deben informar al Instituto del Patrimonio Cultural sobre el estado en que se encuentren los bienes, las condiciones de deterioro o las circunstancias de riesgo o amenaza de orden social, económico, geográfico, político, militar, ambiental y cultural, a los fines de su inventario, vigilancia, restauración, revitalización, revalorización, mantenimiento, rescate, y, en general, la aplicación de medidas que sean necesarias para su conservación y salvaguarda, así como el registro si fuere el caso.

## **Artículo 29**

### **Notificación de la tenencia de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas**

DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes, with acknowledgment to UNESCO. UNESCO World Heritage Database (www.unesco.org/whd)

Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, local, regional, nacional e internacional que conserve o tenga bienes tangibles e intangibles, investigaciones o documentos que por su contenido reflejen o constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas venezolanas, deben notificar al Instituto del Patrimonio Cultural sobre la tenencia de los bienes a los fines de su inventario.

### **Artículo 30**

#### **Destino de bienes en posesión de terceros**

El Instituto del Patrimonio Cultural, a los efectos del artículo anterior, le notificará al pueblo y comunidad indígena involucrado sobre los bienes en posesión de terceros no indígenas para decidir sobre su registro, permanencia o restitución, cuando hayan sido sustraídos de manera ilegal. En caso de restitución de los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, se solicitará a los organismos competentes en el ámbito nacional o internacional el retorno de aquellos bienes, lo cual se realizará de conformidad con la legislación vigente.

### **Capítulo VII**

#### **Registro del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

### **Artículo 31**

#### **Determinación de los bienes registrables**

Los pueblos y comunidades indígenas decidirán libremente cuáles bienes tangibles e intangibles deben registrarse por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural, pudiendo reservarse aquellos bienes que, por su naturaleza y valor, no deban ser objeto de registro.

### **Artículo 32**

#### **Ficha técnica**

Los pueblos y comunidades indígenas que decidan registrar uno o varios bienes constitutivos de su patrimonio cultural, deben formalizar el registro mediante una ficha técnica descriptiva del bien objeto de registro, a ser presentada por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural, la cual contendrá los datos siguientes:

1. Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas.
2. Acta de la asamblea en la que se acordó el registro del bien.
3. Denominación o toponimia originaria del bien.
4. Descripción del bien cultural.
5. Ubicación geográfica.
6. Indicación del estado físico del bien.
7. Registro fotográfico o audiovisual, si lo hubiere.
8. Copia simple del título de propiedad colectiva de la tierra y del hábitat indígena, si lo hubiere.
9. Cualquiera otra información que contribuya en la identificación del bien cultural.

Lo dispuesto en el presente Artículo, tiene carácter enunciativo.

### **Artículo 33**

#### **Registro de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas**

El Instituto de Patrimonio Cultural, previo estudio, ordenará el registro del bien cultural de los pueblos y comunidades indígenas por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural. El registro de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas otorga al pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas, la exclusividad en la utilización o aprovechamiento de un bien perteneciente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como su salvaguarda.

### **Artículo 34**

#### **Certificación de registro**

El Instituto de Patrimonio Cultural, a través del Registro General del Patrimonio Cultural, otorga la certificación de registro al pueblo y comunidad indígena interesado, a los fines de preservar y custodiar las manifestaciones y expresiones culturales indígenas, para garantizar su integridad, salvaguarda y transmisión a las presentes y futuras generaciones.

### **Capítulo VIII**

#### **Prohibiciones**

### **Artículo 35**

#### **Prohibiciones**

Se prohíbe la realización de cualquier actividad que modifique, lesione o dañe, total o parcialmente, la calidad física, estructural, valor histórico o arqueológico de cualquier bien constitutivo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes, with the publication of the Laws Database as the source (© UNESCO).

## **Capítulo IX Responsabilidades y Sanciones**

### **Artículo 36 Responsabilidades**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que cause un daño al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, está en la obligación de repararlo, restituyendo los bienes a su estado original, si fuere el caso, e indemnizando al pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas afectadas, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso.

### **Artículo 37 Sanciones**

El hurto, robo, apropiación indebida o sustracción a cualquier título, destrucción dolosa o exportación no autorizada de bienes tangibles e intangibles constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas se considerará como agravante a los fines del cálculo y aplicación de las penas o sanciones civiles, penales y administrativas previstas en las leyes que rigen la materia.

## **Capítulo X Disposición Final**

### **Artículo 38 Vigencia de la ley**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**SAÚL ORTEGA CAMPOS**  
Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, LUIS RAMÓN REYES REYES

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, RODOLFO EDUARDO SANZ

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, OLGA CECILIA AZUAJE

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, ELÍAS JAUA MILANO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior, LUIS ACUÑA CEDEÑO

El Ministro del Poder Popular para la Educación, HÉCTOR NAVARRO

El Ministro del Poder Popular para la Salud, JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS

El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, ROBERTO MANUEL HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, DIOSDADO CABELLO RONDÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

La Ministra del Poder Popular para el Ambiente, YUVIRÍ ORTEGA LOVERA

El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, HAIMAN EL TROUDI

La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, NURIS ORIHUELA GUEVARA  
DISCLAIMER: As Member States provide national legislations, hyperlinks and explanatory notes (if any), UNESCO does not guarantee their accuracy, nor their up-dating on this web site, and is not liable for any incorrect information. COPYRIGHT: All rights reserved. This information may be used only for research, educational, legal and non-commercial purposes, with acknowledgement of UNESCO Cultural Heritage Laws Database as the source (© UNESCO).

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, JESSE CHACÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, HÉCTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, ÉRIKA DEL VALLE FARIÁS PEÑA

La Ministra del Poder Popular para el Deporte, VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA

La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO

La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer, MARÍA LEÓN

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)